

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 22 de julio de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21745  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

LEY 85 DE 1931

(23 DE JUNIO)

**“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO DE CONSUMO A LOS LUBRICANTES Y GRASAS LUBRICANTES PRODUCIDOS EN EL PAIS”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1° Establécese un impuesto nacional de consumo de seis centavos por cada kilogramo de aceites lubricantes o de grasas lubricantes que se consuman en el territorio de la República, y queda autorizado el Gobierno para reglamentar la recaudación, estableciendo el equivalente en galones, cuando lo considere conveniente para la efectividad del impuesto.

Artículo 2° El Gobierno queda facultado para organizar, en la forma que estime más conveniente, la administración y recaudación del impuesto establecido en el artículo anterior.

Parágrafo. El impuesto de consumo sobre los aceites lubricantes y grasas lubricantes de procedencia extranjera, se recaudará en las aduanas del país, en la forma en que se está recaudando actualmente el mismo impuesto sobre la gasolina extranjera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 106 de 1927.

Artículo 3° Invístese al Presidente de la República, por el término de seis meses, a partir de la sanción de esta Ley, de la facultad extraordinaria de poner en vigencia en cualquier momento el impuesto que aquí se establece.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **LUIS A. NORIEGA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS**—El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 23 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Francisco de P. PEREZ**

LEY 86 DE 1931

(JUNIO 26)

**“POR LA CUAL SE FOMENTA EL TURISMO EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1° Créase el servicio oficial de turismo y fáltase al Gobierno para establecer la respectiva oficina, dependiente de uno de los Ministerios del Despacho, así como también las demás oficinas que se vayan haciendo necesarias en los puertos o en otros sitios del país, y del Exterior, destinados al turismo.

Artículo 2° La oficina central de turismo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fomentar todo lo relativo al desarrollo del turismo, como supervigilancia de las agencias de turismo, formación de itinerarios de excursiones, publicaciones de propaganda dentro y fuera del país, concursos para premiar las mejores obras de geografía, planos, mapas, historia, riquezas naturales, reseña de los lugares apropiados para ser visitados, álbumes ilustrativos, etc., que sirvan para los turistas, y estudios para hacer conocer el país en forma clara, sencilla, amena y de fácil recordación;

b) Dar a conocer dentro y fuera de Colombia los centros de turismo, las bellezas y riquezas del país, sus puntos históricos, sus medios de locomoción y sus posibilidades comerciales, valiéndose para ello del servicio de información que la Nación tenga dentro de su territorio y en otros países;

c) Fiscalizar la exhibición y repartición de avisos, folletos, películas y demás publicaciones destinadas especial-

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 85 de 1931, por la cual se establece un impuesto de consumo a los lubricantes y grasas lubricantes producidos en el país .....	217
Ley 86 de 1931, por la cual se fomenta el turismo en el territorio de la República .....	217
Ley 87 de 1931, por la cual se permite el paso de fuerza motriz a la República .....	218
PODER EJECUTIVO—Mensaje presidencial al Congreso Nacional en las sesiones ordinarias de 1931 .....	219
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitudes de registro de marcas de fábrica .....	231
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio .....	232
Avisos oficiales .....	232

mente a propagar el conocimiento de las regiones o centros de turismo. Se exceptúan de esta intervención los diarios, revistas o publicaciones de carácter periódico;

d) Fomentar la construcción o instalación de hoteles, balnearios, termas y demás sitios destinados a alojar o a proporcionar estadía a los viajeros y turistas, e intervenir en el examen y aprobación de los proyectos de construcción o instalación de tales establecimientos;

e) Fiscalizar el funcionamiento de toda empresa que se dedique a organizar o a realizar viajes de turismo;

f) Autorizar y fiscalizar los viajes de turismo colectivos organizados por empresas y exigir las garantías del caso para la debida realización de sus programas;

g) Velar por la conservación de las bellezas naturales, de los sitios, reliquias y monumentos nacionales y, de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto, proponer al Gobierno o Municipalidades, las medidas necesarias para ello.

h) Proponer los medios adecuados para facilitar la comunicación de sitios de turismo; y estudiar y proponer las medidas para que los turistas realicen sus viajes dentro del país en la forma más cómoda y grata posible.

i) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que se dicten para su aplicación;

j) Entenderse con las diferentes empresas de transportes, oficiales o particulares, para obtener que éstas se pongan de acuerdo entre sí y con las empresas de turismo, sobre conexión de los servicios, expedición de billetes con que cada viajero pueda hacer todo el viaje por diferentes regiones del país, y las demás facilidades que desarrollen el turismo ya sea de extranjeros o de nacionales;

k) Entenderse con las empresas de turismo a fin de que adopten los itinerarios más atractivos para el viajero y que, al propio tiempo, resulten de mejor propaganda para el país;

l) Propender porque los turistas gocen del mayor número de comodidades en su viaje por el país y que él resulte del menor costo posible; así como también por facilitar el conocimiento de las regiones más interesantes para cada grupo de viajeros, desde el punto de vista estético y económico, aprovechamiento de las riquezas naturales, etc.

Artículo 3° Los Consulados de la República en el Exterior, las oficinas de estadísticas, las empresas de transportes oficiales, tendrán la obligación de suministrar a la oficina de turismo los datos que sobre este asunto le sean pedidos.

Artículo 4° En el Presupuesto de cada año se incluirá la partida necesaria, a juicio del Gobierno, para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5° El Gobierno podrá establecer los servicios de turismo de que tratan los artículos anteriores ya sea como dependencias oficiales, ya sea contratándolos con personas o entidades capacitadas para ello, como las sociedades de mejoras públicas o las Cámaras de Comercio; y en este caso podrá otorgar las subvenciones que estime necesarias para el buen funcionamiento de sus servicios y de su propaganda, siempre que se obliguen a prestar todos los servicios de que trata el artículo 2° de esta Ley.

Artículo 6° Los Departamentos y las Municipalidades del país visitados por turistas, reconocidos por la tarjeta de identidad, no cobrarán impuesto alguno a los vehículos de propiedad de tales turistas, y tendrán como válidas las matrículas o licencias expedidas a su favor en otros lugares. Dicha concesión deberán hacerla por un término hasta de quince días.

Artículo 7° Con el fin de abrir las puertas del país al turismo internacional, decláranse de necesidad y conveniencia pública la conclusión de la carretera que va de la frontera venezolana al Océano Pacífico. En consecuencia el Gobierno procederá, conforme al artículo 7° de la Ley 46 del presente año, o de acuerdo con los recursos del Tesoro, a la terminación de la carretera que unirá a Cúcuta con la capital de la República, y obtendrá, por los medios que estime más convenientes, que la sociedad constructora de la carretera del Pacífico termine el sector de la carretera de Cali al mar, en un plazo no mayor de dos años, debiendo dicha sociedad convenir con el Gobierno, previamente, en que el valor de las acciones suscritas por la Nación en dicha Compañía, de conformidad con las Leyes 106 de 1927 y 28 de 1929, le sea pagado por el Gobierno, y mediante declaración expresa de éste, en cuotas anuales no mayores de doscientos mil pesos (\$ 200,000), cada una, y a partir del año de 1933, inclusive.

Artículo 8° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, JOSE A. ESCANDON—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS FERNANDO GOMEZ ORTIZ—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 26 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Raimundo RIVAS. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Industrias, Francisco José CHAUX — El Ministro de Obras Públicas, Germán URIBE H.

## LEY 87 DE 1931

(1° DE JULIO)

“POR LA CUAL SE PERMITE EL PASO DE FUERZA MOTRIZ A LA REPUBLICA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La fuerza hidroeléctrica o de otra clase cualquiera que, producida en un país vecino, quiera transportarse para prestar dentro del territorio de la República sus servicios a las industrias, pagará por cada caballo, mensualmente, de uno a tres pesos, a favor del Tesoro del Municipio donde estén situadas las fábricas que la utilicen.

Artículo 2° El permiso para trasladar al país la fuerza producida en el extranjero, será solicitado al Gobierno por la empresa productora y dueña de dicha fuerza, expresando el plan general del traslado y el tiempo de prestación de sus servicios dentro del territorio colombiano.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá negar las solicitudes que se le hagan, sin necesidad de expresar los motivos que tenga para ello.

Artículo 3° Al conceder el permiso para traslado de fuerza, el Gobierno señalará, de acuerdo con la empresa productora de la misma fuerza, las tarifas máximas que puedan cobrarse por cada unidad, y las demás condiciones que estime convenientes.

Si la fuerza tuviere por objeto mover vehículos de rue-